



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,  
VALLE DEL CAUCA

[J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 237  
Radicación 2021-00103-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Trujillo Valle, Junio veintinueve (29) del dos mil  
veintiuno (2021).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes del señor DARIO ANTONIO ALZATE RAMIREZ, vecino del municipio de Trujillo V, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.024.237, para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma \$7.314.080 M/CTE, como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100008190, correspondiente a la obligación No. 725069520139219. **Por los intereses remuneratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos efectiva anual, desde el día 15 de junio del 2019 hasta el 15 de junio del 2020. **Por los intereses de mora** desde el día 16 de junio del 2020, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora. Por la suma de \$24.439 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100008190

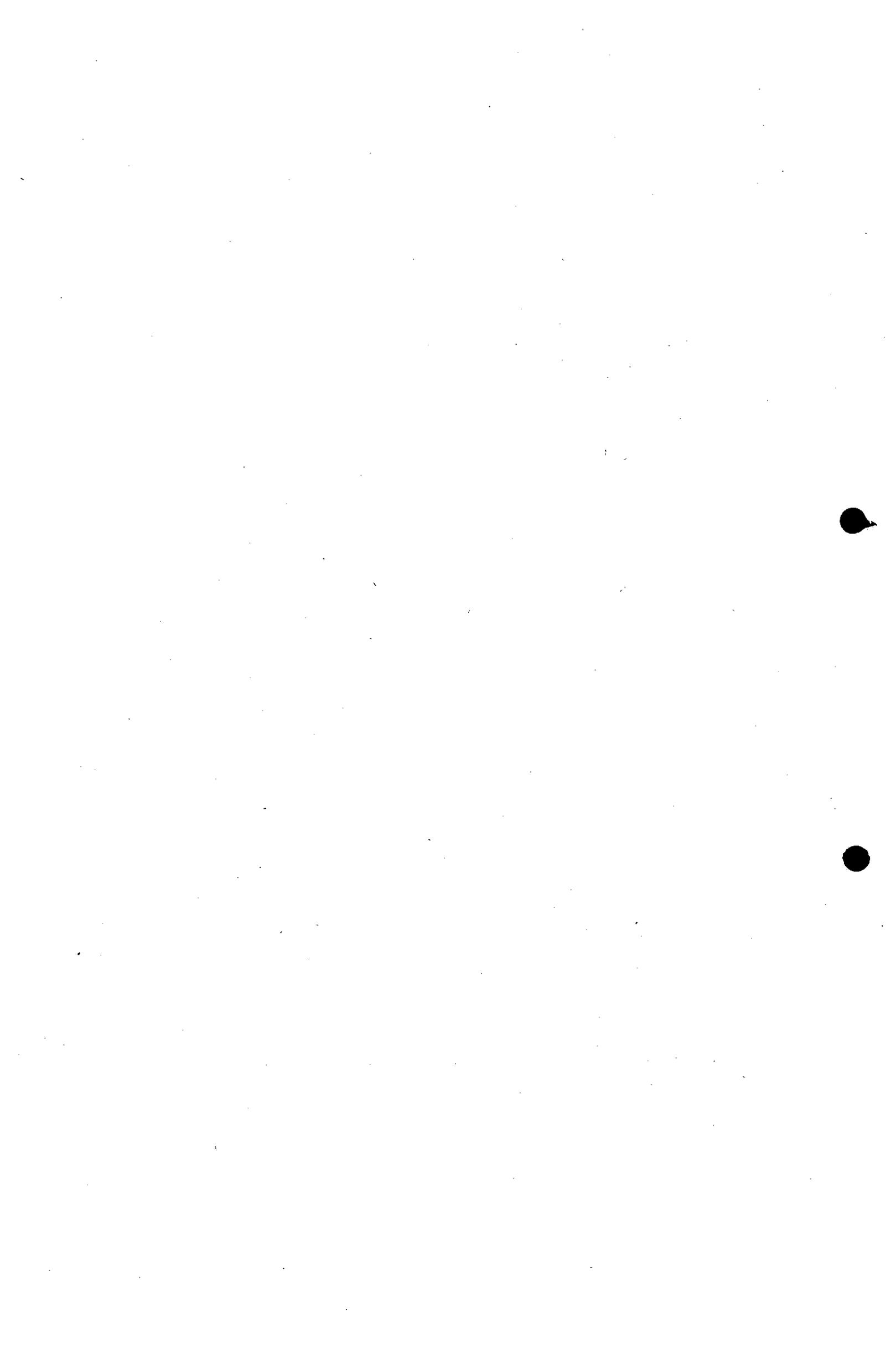
La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación un pagaré el cual reúne los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, título valor que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 *Ibidem*.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes del señor DARIO ANTONIO ALZATE RAMIREZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA PESOS (\$7.314.080.00) moneda corriente como saldo insoluto a capital, contenido el pagaré No. 069526100008190, correspondiente a la obligación No. 725069520139219.



1.2 Por los intereses remuneratorios liquidados oportunamente, a la tasa legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia mes a mes, desde el día 15 de junio del 2019 al 15 de junio del 2020.

1.3 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de junio del 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de veinticuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$24.439.00) moneda corriente, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100008190.

**El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.**

2° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

3° Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 ibídem.

4° ORDENAR al ejecutado, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrán proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

5° RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 expedida en la ciudad de Cali, con tarjeta profesional 208.518 del CSJ.

6° REQUIERASE a la parte actora, para que en las demandas ejecutivas que se presenten a futuro, al solicitar el mandamiento de pago por el capital con sus intereses y demás conceptos contenidos en el título valor, estos deben ser exigidos en cifras y letras como corresponde, so pena de inadmisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE  
JUEZ  
TRUJILLO - U.





Juzgado Promiscuo Municipal  
Trujillo, Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 47

Hoy, julio 19 de 2021 se notifica a las partes el Auto 237 de fecha 29/07/2021

NAYBE MARQUEZ SANTA  
Secretaria



EJECUTORIA: julio 21, 22 y 23 de 2021